



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO:	6800114189001-2017-00032-00
DECISIÓN:	DECLARA PROSPERIDAD DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Visto el informe secretarial y no habiendo pruebas por practicar; de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P, agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la *litis* aquí planteada.

**2. ANTECEDENTES:**

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL, a efecto de obtener el pago por las sumas incorporadas en el pagaré presentado para el cobro, suscrito por el aquí ejecutado el día 26 de septiembre de 2014.

**3. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de:

- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.432.946), por concepto de capital contenido en el pagare No 015-011-002088522.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintiuno (21)

de febrero de dos mil diecisiete (2017), hasta el momento del pago definitivo de la deuda.

- CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$140.234) por concepto de intereses de plazo.
- TREINTA Y DOS MIL TREINTA PESOS MCTE (\$32.030) por concepto de intereses moratorios.
- DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$2.324) por concepto del Seguro.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial idóneo, procedió el Despacho en auto del día 14 marzo de 2017, a librar mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y a cargo de JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL, por las sumas de dinero pretendidas.

Una vez agotados los diferentes medios que permitieran notificar a la demandada sin resultado positivo, se procedió a gestionar su emplazamiento con las exigencias que trae para su efecto el artículo 108 del C.G.P. fue notificado mediante Curador Ad – Litem, el día 29 de octubre de 2020, quien mediante escrito conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P. formula excepciones frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante.

Las excepciones presentadas fueron:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO: excepción que sustenta en que no ha de pretenderse intereses corrientes o de plazo, como tampoco intereses moratorios diferentes a los que se generen después del día siguiente de la fecha en que se estipula como vencimiento del pagare producto de la cláusula aceleratoria.

2. INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA: se indica en el proceso que de las direcciones en las que la parte demandante intento notificar al demandado, esto es la que obra en el acápite de notificaciones de la demanda y memorial posterior, según certificaciones de las empresas de mensajería no resultaron efectivas, sin embargo de acuerdo a los documentos que obran en el plenario el folio 61 vuelto (solicitud de crédito)

se lee que la dirección del demandado corresponde a la calle 50 número 27 – 13 Barrio Campestre del municipio de Girón y no de Bucaramanga como varias veces se intentó, por esta razón se encuentran incumplidos los preceptos constitucionales como legales, ya que no se realizó la notificación en todas las direcciones que tiene conocimiento.

3. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: excepción que se soporta en que el pagare se hace exigible la cláusula aceleratoria desde el 20/02/2017; desde la fecha de vencimiento del título valor a la fecha de notificación del demandado por intermedio del curador ad litem pasaron más de tres años por lo cual la acción cambiaria prescribió y así las cosas la obligación no es actualmente exigible. Manifiesta que si bien el demandante presentó la demanda el 10/03/2017, no logró interrumpir el termino de prescripción por no haber efectuado la notificación dentro del año siguiente.

En proveído del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el Curador Ad Litem, auto que quedo ejecutoriado el 24 de noviembre de 2020, corriéndose el traslado de la contestación de la demanda desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta el 09 de diciembre de 2020; frente a las cuales la parte actora efectuó el respectivo pronunciamiento, señalando lo siguiente frente a cada excepción:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO: expresa que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues se soporta en el hecho de que los intereses de plazo aquí pactados se refieren al tiempo exacto en que el deudor debía haber cancelado la cuota, esto es el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y hasta el momento en que mandante realizo una espera prudente del pago de la cuota adeudada y decide hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones y dar plazo vencido a la obligación para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha de vencimiento del título valor objeto de la presente y se procede a iniciar el cobro de los intereses. De igual manera resalta el apoderado demandante que los intereses de mora que se cobran en el presente proceso son solo partir del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha posterior a la estipulada como vencimiento del título valor, resaltando que no se está realizando de ninguna manera un cobro de lo no debido, ni mucho menos unos intereses arbitrarios.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA; manifiesta el actor, el apoderado designado en calidad de auxiliar de justicia no posee las calidades de parte como lo indica el Artículo 56 del Código General del Proceso, de

manera que no podría estar en manos del curador ad litem designado a la pasiva el derecho litigioso, esto en el sentido de que este no es parte, sino simplemente es un tercero que debe comparecer al proceso cuando no se logra notificar al demandado, lo anterior en aras de verificar el cumplimiento del debido proceso, mas no proceder a disponer del objeto del presente.

Superado como ha quedado el trámite pertinente, corrido el traslado de rigor a la parte actora de las excepciones propuestas y no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir sentencia de fondo de conforme a las siguientes consideraciones.

## **5 CONSIDERACIONES:**

### **5.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.

Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del libelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C. de G.P. y el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código ibídem.

### **5.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; La primera, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”, según el certificado que para tal fin expide la cámara de comercio de Bucaramanga<sup>1</sup>, tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, y quien a través de su representante legal, el señor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, confirió poder general mediante la escritura 3750

---

<sup>1</sup> Folios 14 a 19, del expediente físico

del 04 de agosto de 2016<sup>2</sup>, a DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, quien a su vez, en uso de las facultades dadas, otorgó el poder especial al abogado GIME ALEXANDER GONZALEZ DIAZ, para adelantar en nombre de la entidad ejecutante, el presente proceso ejecutivo. Aunado a lo anterior, la precitada entidad, resulta ser la beneficiaria de la promesa de pago, quien, ostentando la tenencia del pagaré presentado, se legitima para su cobro.

Ahora, frente a quien posiblemente recae la obligación, el señor JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL, es el llamado al descargue del importe del pagaré base de la presenta acción, de conformidad al artículo 710 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

Adicional, se tiene que al ser persona natural el extremo pasivo de la *litis*, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del Código Civil<sup>4</sup>.

Respecto de la competencia, es esta Juez apta legalmente para conocer del proceso Ejecutivo, atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 17 del C.G del P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

No observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso ejecutivo, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este despacho establecer ¿si el título ejecutivo presentado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., así como los del 621 y 709 del Código de Comercio?, ¿si existe una indebida notificación a la parte demandada? y ¿si la prescripción de la acción cambiaría, aconteció en el presente caso?, y por último, si prospera alguna de las excepciones planteadas o se debe ordenarse seguir adelante con la ejecución y de qué forma.

---

<sup>2</sup> Folios 10 a 13, del expediente físico

<sup>3</sup> EQUIVALENCIA DEL SUSCRIPTOR DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

<sup>4</sup> ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

## **6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

### **6.1 Del Proceso Ejecutivo**

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación.

El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del art. 422 del C.G. del P, que en tratándose del proceso de ejecución encuentra especial mención, en el art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente: “*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento de pago no puede proferirse. La norma establece que si con el libelo genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 430 del C.G del P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

## 6.2 De los Títulos Valores

En ese orden, si el anexo que se acompaña a la demanda ejecutiva, corresponde a un título valor, este debe cumplir con los requisitos que están estipulados en el Artículo 621 del Código del Comercio, que se concretan en: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”.

Uno de los llamados títulos valores es el pagaré, que puede definirse como un documento que contiene una promesa incondicional por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra, a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador, cuyos requisitos especiales están contemplados en el artículo 709 del Estatuto del Comercio así:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

Descendiendo al caso sub-júdice, obra en la foliatura el original del pagaré No 015-0011-002088522, suscrito por JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL como obligado, a favor de la entidad demandante “FINANCIERA COMULTRASAN”, por valor de capital insoluto UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 1.607.534) –Folio 6-, el cual fue constituido para garantizar una obligación, consistente en pagar una cantidad de dinero liquidable a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

En consecuencia está demostrado que, el documento base de ejecución, cumple con los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los artículo 621 y 709 del C. de Co., los cuales son: la mención del derecho que en él se incorpora, que en el presente caso es un derecho crediticio, la firma de quien lo crea, cuestión esta que se suple con la rúbrica del demandado; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual asciende al capital insoluto base de la ejecución; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es la entidad aquí demandante; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento, que para el pagaré presentado es con vencimiento a un día cierto y determinado (20 de febrero de 2017).

## 7. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

Las excepciones, constituyen el medio de defensa de que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, y van encaminadas a desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en fundamentos tanto de hecho como de derecho.

## 7.1. DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción es un hecho jurídico, por el cual, como consecuencia del transcurrir de determinado tiempo señalado por el legislador, se adquieren o extinguen ciertos derechos.

En esta oportunidad, se hará mención de las clases de prescripción que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales son extintiva y adquisitiva, sin embargo, es la primera la que fijara la atención del despacho en tratándose del artículo 2535 del Código Civil.<sup>5</sup>

Aquella que se titula PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que es la invocada como medio exceptivo, y surge por la inactividad para ejercer ciertas acciones, a través de las cuales se pudo haber hecho efectivo un derecho, pero que dejando fenecer el término consagrado para ello, se extingue en cabeza de su titular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

Ahora bien, refiriéndose a la prescripción de la acción cambiaria directa<sup>6</sup>, como medio para exigir la satisfacción de los derechos incorporados en un título valor – como acontece en el presente caso-- , encontramos que aquella es de las denominadas extintiva, al consagrar el artículo 798 del Código de Comercio que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, es decir, que acaecido dicho plazo, la obligación u obligaciones conforme a las distintas modalidades de vencimiento que puede tener la misma, en relación con los

---

<sup>5</sup> ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

<sup>6</sup> La acción directa es la que se ejerce contra el aceptante de la obligación y su o sus avalistas, como acontece en el presente caso, al ser dirigida esta contra los otorgantes de la promesa de pago inmersa en el pagaré presentado para el cobro.

títulos valores<sup>7</sup>, dará inicio al cómputo del término prescriptivo que tiene el tenedor y titular del derecho para hacerlo exigible, el cual es de tres años, que pasados sin que se ejerza mediante la acción cambiaría, se extinguirá, si es alegado por la parte a quién beneficia, es decir, el deudor.

No obstante, y conforme a la cita de la H. Corte Suprema reseñada, se observa que los términos prescriptivos consagrados en las leyes se pueden interrumpir<sup>8</sup>, ya sea de manera natural o civil, aspectos que se explicaran a continuación en aras de inferir lo acaecido en la presente litis.

### 7.1 De la interrupción de la Prescripción

En lo que hace referencia a dicha institución jurídica, es un modo de conservar de manera válida y actual el derecho, toda vez que el efecto extintivo de la prescripción deja de presentarse, en el momento en que se manifiesta que se ha ejercitado la acción y/o reclamación del derecho, antes de que se cumpla el plazo o tiempo establecido por la ley.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“...Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).*

*Los primeros dos fenómenos –interrupción y suspensión– (subrayado fuera de texto), requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción...”<sup>9</sup>*

Ahora bien, la interrupción de la prescripción asume dos modalidades, según lo dispone el artículo 2539 del Código civil,

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

<sup>8</sup> Se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción

<sup>9</sup> Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia STC17213-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*“...La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...” (Subrayado fuera de texto).*

Es frente a esa interrupción civil, que sobreviene en el presente caso, si se tiene en cuenta que el libelo introductorio fue radicado en día 10 de marzo de 2017, como consta en folio 23 del cuaderno físico principal.

Habrá el despacho de resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, y en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

*“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Sentado lo anterior, y pasando al caso en concreto, se tiene que el pagaré base de la presente acción ejecutiva conforme a su literalidad, tiene como fecha de vencimiento el día **20 de febrero de 2017**, por lo que al día siguiente -21 de febrero de 2017- se hizo exigible la obligación crediticia allí incorporada, y por ende, tratándose de un título valor, inició el cómputo para requerir judicialmente su pago, mediante la acción prevista para ello<sup>10</sup>, y la cual como ya se anotó, tiene un término de prescripción de **tres (3) años** -en virtud del artículo 789<sup>11</sup> del Estatuto Mercantil, que para el presente caso se cumplía el **21 de febrero de 2020**.

En efecto, visto que el término prescriptivo a simple vista operó, sería del caso evaluar si dentro dicho lapso aconteció alguna causal de interrupción, ya fuese civil o natural: Así las cosas, observa el despacho que la demanda ejecutiva se radico el **día 10 de marzo de 2017** –conforme al acta individual de reparto -folio 23-, fecha

---

<sup>10</sup> Artículo 780 del Código de Comercio, el cual versa sobre la acción cambiaria

<sup>11</sup> ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

en la cual, a primera vista, podría pensarse que aún no se encontraba prescrita la acción cambiaria.

Sin embargo, para que el término de prescripción se hubiere interrumpido a voces del precitado artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago debía notificarse al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día posterior a la notificación por estado de este al demandante, cuestión que no ocurrió según se pasa a explicar:

- 1- El mandamiento ejecutivo se notificó al demandante el día 15 de marzo de 2017, (folio 24 reverso), corriendo desde día siguiente **-16 de marzo de 2017-** el término de un (1) año para notificar al demandado, con la consecuencia jurídica de que, con ello, se tendría como interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2017).
- 2- No obstante, en el presente caso, se notificó a la pasiva a través de Curador Ad litem, **el día 29 de octubre de 2020**, es decir, después de transcurrido DOS (2) AÑOS, SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DÍAS, lo cual evidencia que no se logró notificar en el tiempo de un (1) año otorgado por el legislador.

En conclusión, contabilizado el término prescriptivo desde el **16 de marzo de 2017** (día siguiente a la notificación por estado al demandante) y habiéndose verificado que no se notificó al Curador Ad litem del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la notificación de este al demandante, se tiene que el plurimencionado término no se interrumpió, por lo cual la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tendrá como PROBADA.

Ahora bien, frente a la manifestación del demandante respecto a que el Curador Ad Litem no puede disponer del derecho porque actúa únicamente como un tercero garante del debido proceso y no puede proponer esa excepción, habrá de manifestar el Despacho que dicho argumento resulta completamente falaz, pues el Curador Ad Litem es el llamado a defender los derechos de quien no comparece al proceso por sí mismo, con todas las facultades que tendría un apoderado de confianza designado por el ejecutado.

Bajo el panorama anterior, y teniendo en cuenta lo normado por el Inciso Tercero del Artículo 282 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, este Despacho al encontrar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA se abstendrá de examinar y estudiar las demás y procederá a negar las pretensiones de la demanda revocando el mandamiento de pago, así mismo dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, se condenara en costas a la parte actora y se ordenara el respectivo archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad litem del demandado JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se REVOCA el mandamiento de pago adiado del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue proferido en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y a cargo de JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas en este trámite, esto es:

- a. El embargo y retención sobre los dineros que tenga JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL, identificado con C.C. 5.440.448, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, etc. en BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO .DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HELMBANK, BANCO CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

---

<sup>12</sup>“... **Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.** En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

- b. No se ordena el levantamiento del embargo y retención del 50% del salario, honorarios, bonificaciones o cualquier otro emolumento embargable que devengue el demandado JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No 5.440.448, como contraprestación del servicio que presta en la empresa GRUPO CONSTRUSERVICIOS S.A.S., por cuanto la misma **nunca fue efectivizada** dado que según el pagador de dicha entidad, el ejecutado se retiró de manera voluntaria el día 28 de abril de 2017.

Se ordena por secretaría, elaborar las comunicaciones requeridas para tal fin, una vez sea notificada la presente decisión, las cuales serán remitidas a la dirección de correo electrónico del demandando o su apoderado para el trámite de las mismas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 80.500), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **15 DE DICIEMBRE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**05216eb9c75585594bb1e5ae002aa60d5be24dea6e9ac6763dcee2262e60f0b3**

Documento generado en 14/12/2020 09:42:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**